

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2021-00109, indicándose que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandados:

María Cecilia Montoya Arteaga

Luis Fernando Montoya Arteaga.

Fueron notificados mediante emplazamiento.

Por auto del 17 de enero de 2022, se declaró legalmente practicado el emplazamiento y se nombró curador ad Litem.

El Dr. Jayson Gadiel Gamba Londoño se notificó de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y al efecto se envió el día 03 de marzo de 2022, vía correo electrónico la totalidad del expediente, esto es, demanda, anexos y todas las actuaciones efectuadas dentro del mismo; quedando debidamente notificado el día 08 de marzo del año en curso.

El término corrió así:

Pagar y/o excepcionar: 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22 y 23 de marzo de 2022.

El Curador allegó escrito en el que no se opuso a las pretensiones ni propuso excepciones. Sírvese proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL **Chinchiná - Caldas, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 248

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2021-00109

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA
COFINCAFE

DEMANDADO: MARÍA CECILIA MONTOYA ARTEAGA
LUIS FERNANDO MONTOYA ARTEAGA

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó la correspondiente demanda el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), con la cual pretende el pago del crédito adeudado por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 507 calendarado dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra los demandados.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó por emplazamiento, se designó Curador Ad Litem, con quien se surtió la notificación correspondiente. Auxiliar de la Justicia que allegó escrito en el que no se opuso a las pretensiones ni tampoco presentó excepciones.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de los ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, el siguiente título:

1.
TITULO: PAGARÉ NRO. 74753
CAPITAL: \$ 13'788.587,00
DEUDOR: MARÍA CECILIA MONTOYA ARTEAGA
LUIS FERNANDO MONTOYA ARTEAGA

BENEFICIARIO: COFINCAFE
FECHA CREACIÓN: 23 DE ENERO DE 2019
DE VENCIMIENTO: 10 DE FEBRERO DE 2021

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido la calidad de título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que la parte demandada, fue notificada mediante emplazamiento y el Curador Ad Litem designado no presentó excepción alguna.

Al efecto el artículo referido establece:

"... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado..."

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA COFINCAFE NIT. 800.069.925.7** y en contra de los señores **MARÍA CECILIA MONTOYA ARTEAGA (CC. 24.546.444)** y **LUIS FERNANDO MONTOYA ARTEAGA (CC. 94.288.448)**, de conformidad a lo

ordenado en el mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados MARÍA CECILIA MONTOYA ARTEAGA y LUIS FERNANDO MOTOYA ARTEAGA. Se fija como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$965.201) correspondiente al 7% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0759781f050afb6aade0fc4027ece75736dac31a562b95f6a8067c3186a25c73**

Documento generado en 28/03/2022 05:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>